

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), cuatro (4) de mayo de 2017, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, para resolver sobre la eventual admisión de demanda. Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca (A), cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

- Medio de Control** : Reparación Directa
- Radicación** : 81-001-33-33-002-2015-00297-00
- Demandante** : James Hermes Fandiño y otros
- Demandado** : Nación – Fiscalía General de la Nación
- Juez** : Carlos Andrés Gallego Gómez

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que mediante auto del 31 de julio de 2015 se inadmitió la demanda ordenándose a la parte demandante aportar el registro civil de nacimiento de James Hermes Fandiño Moreno, ello con el fin de acreditar el parentesco de las personas que se consideran como víctimas, las cuales demandan dentro del presente asunto.

No obstante lo anterior, el Despacho dejará sin efectos los numerales 1 y 2 de dicha decisión por ilegal, teniendo en cuenta que el registro de nacimiento no es uno de los requisitos previstos en los artículos 162 y ss del CPACA necesarios para admitir una demanda y por ende, su ausencia no puede generar inadmisión de la misma; aunado a ello el registro civil no es un documento único que acredite la calidad de víctima, pues inclusive cualquier persona entre ellos terceros que no tengan parentesco con la víctima pueden acreditar dicha calidad, y en consecuencia pueden acudir a la administración de justicia¹.

Ahora, teniendo en cuenta que la parte demandante no allegó los respectivos poderes de Marco Antonio Moreno Castro, Blanca Aurora Fandiño Moreno y María Rita Fandiño Moreno, la consecuencia jurídica sería rechazar la

¹Al respecto ver sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera “Subsección B”, Consejero ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 05001-23-31-000-1993-00039-01(25735) Actor: JAIME ALBERTO RÍOS TORO, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y OTROS.

demanda respecto de esos sujetos procesales. Sin embargo, comoquiera que se dejó sin efectos los numerales 1 y 2 del auto inadmisorio del 31 de julio de 2015, no podría el Despacho rechazar la demanda.

Pese a ello, de acuerdo a la solicitud del apoderado de la parte demandante en la que manifiesta excluir a los demandantes anteriormente referidos, el Despacho accederá a dicho *petitum* y en consecuencia la demanda se admitirá únicamente frente a James Hermes Fandiño, Blanca Nieves Moreno Castro, María Liliana Yáñez Moreno, Yesid Enrique Yáñez Moreno y Rafael Orlando Yáñez Moreno.

Finalmente, al revisarse el CD de la demanda se encuentra que el archivo se encuentra en Word, por lo tanto, se instará al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, adjunten el CD con la demanda firmada, en archivo PDF, so pena de tenerla por desistida, en los términos del artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos por ilegal los numerales 1 y 2 del auto del 31 de julio de 2015, por el cual se inadmitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por James Hermes Fandiño, Blanca Nieves Moreno Castro, quien actúa en nombre propio y en representación de María Liliana Yáñez Moreno, Yesid Enrique Yáñez Moreno, Rafael Orlando Yáñez Moreno en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada Nación Fiscalía General de la Nación conforme a lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, y por estado a la parte demandante.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 612 del CGP.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta de Ahorros N° 4-7303-0-01049-9 del Banco Agrario de Colombia, titular Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), por concepto de gastos procesales, dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

OCTAVO: INSTAR al apoderado de la parte demandante, para que allegue el disco compacto con la demanda debidamente firmada, en tamaño y formato válido PDF, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida la demanda, en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOVENO: ORDENAR que por Secretaría se libren las comunicaciones correspondientes conforme a la parte motiva de esta providencia y se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0046, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, ocho (8) de mayo de 2017, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria